

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 104.

Publicada la ley orgánica de los Ayuntamientos del 8 de Enero próximo pasado, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por la de 1.º del mismo mes, cumplimentada ya, y en observancia en cuanto á la parte de atribuciones, conforme á lo mandado en Real orden del 15, y revestidos por lo tanto los Alcaldes del caracter de delegados del mismo Gobierno, bajo la inmediata dependencia de mi autoridad, han contraido deberes especiales que esijen celo, vigilancia y una actividad esmerada.

Aunque marcadas en el art. 73 del capitulo 1.º tit. 6.º, no puedo prescindir de llamarles la atencion sobre la facultad 2.ª y 3.ª por el objeto á que se dirijen, sin que por esto descuiden la 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de dicho art. La ejecucion de todas, desempeñadas con energia y prudencia á la vez, producirán ventajas conocidas en general y en particular, y harán que esta ley nueva, asi planteada se haga estimada y digna de perpetuarse.

Si bien la simple lectura y meditacion de ella bastaria para que VV. llenasen su encargo cumplidamente, he creido conveniente, sin embargo, fijarles particularmente la atencion en la parte que mas les incumbe y los pone

en contacto inmediato con mi autoridad superior en la provincia, resuelto como estoy á hacer que se respete, cumpla y ejecute como S. M. quiere y el bienestar de los pueblos reclama.

Con tal objeto, y para darme una prueba de que VV. se proponen corresponder á mis deseos é indicaciones, habrán de ocuparse desde luego en examinar y comprender el estado de la administracion de su respectivo pueblo, á fin de fomentar lo util y provechoso, desterrar abusos y establecer el orden y la regularidad; adoptando al efecto por sí ó con mi autorizacion las disposiciones mas convenientes y análogas, sin traslmitar las atribuciones propias ni invadir las facultades ajenas.

Penetrados VV. de la importancia de estos encargos, y contando siempre en lo justo y razonable con el apoyo eficaz de mi autoridad protectora, conseguirán á no dudarlo, hacer sentir la accion benéfica del Gobierno de S. M., y me ofrecerán ocasiones gratas de apreciar su celo y patriotismo, evitandome el disgusto de dirigirles reconvenciones, ó de tomar medidas que rebajan siempre el prestigio moral tan necesario para mandar y ser obedecido.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 1.º de Febrero de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OBRAS DE FABRICA Y ACCESORIAS.

		Por admi- nistracion.	Por con- trata.	
MATERIALES.	Silleria.	726 6.	1804 30.	
	Mamposteria.	4294		
	Ladrillo.			
	Teja.	725		
	Madera.			
	Hierro.			
	Plomo.			
	Cal.	682		
	Yeso.			
	Arena.			
MANO DE OBRA.	Pólvara.			
	Cristales.			23.460 7.
	Canteria.			
	Albañileria y mamposteria en seco.			
	Carpinteria.			
	Jornales de peones.	8708 22.		
	Trasportes de materiales. { En carros.	330		
	{ En acémilas.	6189 17		
	Herramientas y útiles.			
	Indemnizacion de terrenos ocupados por las obras.			
	Actas y certificaciones de remates.			
Sumas.		21,655 11.	1804 30.	"
Total				23,460 7.

Fernan-nuñez 31 de Diciembre de 1844.—El Aparejador, José Rosales.

Jezgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Mi-nistro honorario de la Audiencia de Cáce-res, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (que Dios guarde), &c.

Por el presente cito, llamo y empla-zo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la primera capellania que en la iglesia parroquial del Salvador y Sto. Domingo de Silos de esta ciudad fundó Doña Gregoria de Unzueta y Castilla, para que en el tér-mino de treinta dias, contados desde la pu-blicacion de este anuncio en la gaceta de

Madrid y en el boletin oficial de esta pro-vincia, comparezcan en este juzgado y es-cribania por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin habér-lo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la deman-da propuesta por parte de D Sebastian Hidalgo y Requena, vecino de la villa de la Rambla, en que con arreglo á lo dis-puesto en la ley de diez y nueve de Agus-to de mil ochocientos cuarenta y uno, so-licita se le adjudiquen en concepto de libes los dichos bienes, Córdoba veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y cin-co.=Manuel de Burgos y Bueno.=Por mandado de su Señoria, Manuel Llorente y Fernandez.